



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1374/2023.
RECURSO: APELACIÓN.

SALA DE ORIGEN: SEGUNDA.
JUICIO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA: [REDACTED]

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA
(RECURRENTE): DIRECTOR DE
TIANGUIS Y COMERCIO EN
ESPACIOS ABIERTOS DE
GUADALAJARA.

PONENTE: MAGISTRADA FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO
2023 DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS los autos para resolver recurso de apelación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de 4 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, dictada en el juicio en materia administrativa registrado con el número de expediente [REDACTED] del Índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

RESULTANDO

1.- El día 24 veinticuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la autoridad recurrente interpuso ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva precisada anteriormente, a través de la cual el Titular de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal declaró la nulidad del acto administrativo impugnado.

2.- Por auto de fecha 23 veintitrés de junio del año 2023 dos mil veintitrés, la Sala Unitaria *A quo* admitió a trámite el recurso mencionado y ordenó dar vista a la parte demandante para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dicho medio de defensa, y al no hacerlo, se ordenó remitir las constancias originales a esta Sala Superior, para la sustanciación y resolución de la apelación.



- 2 -

3.- Por oficio [REDACTED] firmado por el Titular de la Sala Unitaria *A quo*, remitió a esta Sala Superior las constancias originales que integran el expediente natural, para la sustanciación y resolución del recurso de apelación que nos ocupa.

4.- En auto de fecha 13 trece de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta que, en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se designó a la Tercera Ponencia, Mesa 3, para formular el proyecto de resolución del recurso de apelación.

5.- Finalmente, como consecuencia de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo 99, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el 24 veinticuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

Para concluir esto, basta con apreciar las constancias del expediente de origen, de las que se advierte específicamente a foja 73, que la sentencia apelada fue notificada a la parte actora, vía electrónica, el 11 once de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés; y por tanto, es fácil concluir que el recurso de apelación se presentó en oportunidad.



III. **LEGITIMACIÓN.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en los términos del artículo 96, de la Ley de Administrativo del Estado de Jalisco, dado que el pliego de agravios fue presentado por la autoridad demandada, parte procesal que tiene interés en que se revoque la sentencia apelada.

IV. **RESOLUCIÓN APELADA.** La sentencia definitiva de 4 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, dictada en el juicio en materia administrativa registrado con el número de expediente [REDACTED] del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

V. **PROCEDENCIA.** El recurso de apelación es procedente, al interponerse en contra de la sentencia definitiva de 4 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, dictada en el juicio en materia administrativa registrado con el número de expediente [REDACTED] del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que dicha resolución tuvo como materia de estudio, una controversia de cuantía



indeterminable, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la **fracción II**, del artículo **96**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS. Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en las jurisprudencias 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

VII. ESTUDIO y CALIFICACIÓN. Vistas las actuaciones que integran el expediente de apelación que nos ocupa, las cuales se encuentran dotadas de pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se adelanta que los agravios serán estudiados y analizados agotando los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia, conforme fueron expuestos por el recurrente.



Analizadas la totalidad de las actuaciones practicadas por la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, llegándose a la conclusión que los agravios formulados por la parte demandada **resultaron Inoperantes**, en consecuencia se confirma el auto recurrido, según las consideraciones que a continuación se expresan.

La parte demandada esgrime esencialmente **dos agravios**, mismos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

PRIMERO. – En primer término, arguye que la sentencia dictada por la Sala Unitaria, causa agravio directo a las autoridades, tal y como se aprecia en el antepenúltimo párrafo de los considerandos:

"Lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, pues existe la presunción que el puesto semi fijo se encontraba ajustado a las normas aplicables, al ser expedido el 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno el permiso folio [REDACTED] con vigencia del 2 dos de diciembre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, por la autoridad competente, misma que debió en su momento verificar que contara con todos los requisitos establecidos en la ley, de lo contrario, se habría negado dicho permiso."

En virtud de lo anterior, manifiesta que se puede apreciar que la Sala llega a la conclusión que como ya se había expedido un permiso para operar el puesto semifijo, se entiende que la contraparte se encontraba ajustado a las normas aplicables, situación que resulta inoperante ya que independientemente de que se haya expedido un permiso con antelación, este contaba con una vigencia del 02 dos de diciembre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, lo que significa que la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos, **TIENE LA OBLIGACION DE VERIFICAR** que la contraparte continúe cumpliendo con los lineamientos sobre los cuales se expidió, tal y como acontece en el caso que nos atañe, como se aprecia en las actas de verificación e inspección de folio [REDACTED] de fecha 08 y 12 de febrero del año 2022 dos mil veintidós, dentro de los cuales el accionante **infringió** diversas irregularidades a los ordenamientos ya que este



excedía las medidas autorizadas en su permiso, ocasionando una invasión de banqueta.

En conclusión, podemos darnos cuenta que al momento de dictarse la sentencia, la Segunda Sala Unitaria realizó un razonamiento erróneo, inoperante e improcedente al creer, sin contar con los elementos necesarios, que al haberse expedido un permiso para operar el puesto semifijo con anterioridad se entiende que la contraparte se encontraba ajustado a derecho.

SEGUNDO. – De igual manera causa agravio a las autoridades la resolución dictada por la Segunda Sala Unitaria, toda vez que dentro de la misma, se establece que la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos, expidió un permiso a favor del demandante, en ese sentido resulta del todo inoperante e improcedente que la Sala en cuestión de oportunidad a la contraparte de manifestar lo que en derecho corresponda, respecto a la negativa de refrendo con relación a las irregularidades encontradas por esta representación, ya que en su momento esta hizo valer dentro de las actas [REDACTED]

En ese sentido, la sentencia que ahora de apela violenta los principios de congruencia y exhaustividad, consistente en que las sentencias no deben de contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí; si no que también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal cual y como se formula por medio de los escritos de demanda y de contestación por lo que dicha disposición se puede identificar como la formalidad esencial del procedimiento consagrados en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, al tratar cuestiones similares ambos agravios es que se abordaran en conjunto para su calificación, ya que estos en el escrito de apelación a través de sus dos agravios formulados, la parte recurrente, en síntesis, se duele sobre la manifestación del Magistrado A quo al declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, ya que este argumenta que los motivos por los cuales no fue refrendado el permiso de la actora es por la existencia de ciertas irregularidades suscitadas en el puesto comercial semifijo



en cuestión y que las mismas están acreditadas a través de las Actas de Inspección e vigilancia identificables bajo los folios [REDACTED] y al decretarse la nulidad del oficio: [REDACTED] se le causan un perjuicio real y directo a su representada.

Sin embargo, luego de ser examinados los dos agravios vertidos por el recurrente se encuentra que estos razonamientos, son de calificarse ante esta Sala Superior como inoperantes, toda vez que los mismos son dirigidos, propiamente a la acreditación de la legalidad y defensa de las actas de verificación y/o inspección con folios [REDACTED] mismo que contienen las irregularidades con las que pretende acreditar sus acciones en contra de la actora, no obstante lo anterior este Tribunal de Alzada no pierde de vista que contrario a lo hecho valer por el demandado en su apelación, la litis en concreto de este caso no son ninguna de las cuestiones que explica en sus agravios, ya que el mismo versa sobre el acto administrativo identificado bajo el número de oficio: [REDACTED] puesto que del mismo escrito inicial se desprende este hecho (situación que puede ser corroborable en foja 1 del presente expediente), ya que el actor solo señala un solo acto administrativo a impugnar.

Siguiendo bajo ese orden de ideas se da por entendido que la litis planteada consistió en la impugnación del oficio: [REDACTED] emitido por el **Maestro Rolando Cruz Navarro** en su carácter de Director De Tianguis y Comercio en Espacios Abierto, de fecha 11 once de marzo del año 2022 dos mil veintidós, a través del cual se determina la negativa del refrendo al permiso número [REDACTED] expedido a favor de la parte actora en el cual se le da autorización para la venta de tortas ahogadas en un puesto de venta semifijo, sin embargo dicho oficio que fue materia de la presente litis fue declarado nulo al incumplir con los elementos formales de su procedimiento, ya que del reporte de inspección de desprender que no se dejó copia a la accionante y mucho menos se le dejó la orden de visita correspondiente, con ello incumpliendo con la normativa expresada en los numerales 68, 69, 70 y 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo, al no haberse cumplido cabalmente con los artículos de cita anterior, es imposible acreditar la legalidad de la resolución impugnada, convirtiéndose solo en meras manifestación por lo que ahora le tocaría *Y* a la autoridad demandada acreditar y sustentar en el juicio de origen, situación



que en la especie no aconteció. siendo por esos motivos que se declara la nulidad de dicho acto impugnado.

Lo anterior, sin que pase por desapercibido, precisamente que, si bien la Sala *a quo* declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que se emitiera el permiso correspondiente en favor de la demandante, también lo es que dejó abierta la posibilidad de que, en caso de que la ubicación del puesto semifijo infringiera alguna disposición de orden público, antes de negar el permiso debía otorgarse la oportunidad de desvirtuar dicho señalamiento, ejerciendo la garantía de audiencia y defensa, a través del procedimiento administrativo correspondiente; sin que la autoridad demandada se pronunciara al respecto.

Bajo ese contexto, debe reiterarse que dichos agravios se califican como inoperantes, ya que como se explicó anteriormente, ya que la autoridad demandada no expresa argumento alguno en contra de las razones fundamentales expresadas en la sentencia definitiva.

Para la comprensión de esta determinación, primeramente, debe destacarse que, de conformidad a los criterios y precedentes adoptados por el Poder Judicial de la Federación, quien recurra cualquier acto de autoridad, como lo es una resolución jurisdiccional, no tiene la obligación de formular los puntos agravio en forma de silogismo jurídico, siendo suficiente que en alguna parte del escrito correspondiente, exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión que estima le causa la resolución, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo.

Sin embargo, esa determinación debe interpretarse en el sentido de que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, **pero no lo eximen de controvertir el cúmulo de consideraciones que -por su estructura lógica- sustentan la resolución controvertida**, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Así, en estricto acato del principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el accionante tiene la carga procesal mínima de **impugnar las consideraciones**



que sustentan una resolución jurisdiccional, cuestión que es acorde con el contenido y alcance de los artículos 426 y 427, fracción II, del Código de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia; mismos que disponen lo siguiente:

"Artículo 426. Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutiveos, pueden consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.

Artículo 427. Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:

[...]

II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios..."

Efectivamente, del análisis exegético de los dispositivos normativos trasuntos, podemos colegir, como se ha venido precisando, que al revestirle a una resolución la presunción de que fue emitida conforme a derecho; quien la recurra tiene la obligación de expresar aquellos razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de esta; para lo cual, si bien basta que se realice mediante una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron; es claro que tales razonamientos deben ir dirigidos a combatir las consideraciones que sustentan la resolución.

Requisito que no se cumple, toda vez que, en lugar de verter argumentos tendientes a combatir el por qué fue incorrecta la admisión de la demanda, se concreto a esbozar argumentos que se encuentran vinculados con el fondo de la controversia, y que deberán ser examinados al momento de dictarse la sentencia definitiva (momento procesal en el que incluso se valorará la pertinencia de los mismos).

Por todo esto, encuentra aplicación de forma analógica, la siguiente tesis jurisprudencial 1a./J. 6/2003 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 43, del Tomo XVII, febrero de 2003, la cual precisa:



“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido...”

VIII. CONCLUSIÓN. Desestimados los razonamientos expuestos en el recurso de apelación, acorde a lo establecido en el artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior confirma la sentencia recurrida.

IX. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.- Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es Información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

- 11 -

a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Por ende, con fundamento en los artículos 96, 98, 100, 101 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Los agravios expresados en el recurso de apelación interpuesto por autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de



4 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, dictada en el juicio en materia administrativa registrado con el número de expediente [REDACTED] del índice de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultaron **Inoperantes** y en consecuencia se **confirma** la sentencia apelada.

SEGUNDO. - Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta y Ponente), Avelino Bravo Cacho y José Ramón Jiménez Gutiérrez ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Presidenta

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."